



Roj: **STSJ CL 2054/2019 - ECLI:ES:TSJCL:2019:2054**

Id Cendoj: **47186330012019100343**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **09/05/2019**

Nº de Recurso: **130/2018**

Nº de Resolución: **703/2019**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **JAVIER ORAA GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD

VALLADOLID

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SEDE DE VALLADOLID

SENTENCIA: 00703 /2019

Equipo/usuario: MSE

Modelo: N11600

C/ ANGUSTIAS S/N

N.I.G: 47186 33 3 2018 0000136

Procedimiento : PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000130 /2018

De D. Evaristo

ABOGADO ALBERTO MURO LUCAS

PROCURADOR D^a. MARIA PILAR ARECES ILARRI

Contra TEAR, CONSEJERÍA DE HACIENDA

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO, LETRADO DE LA COMUNIDAD

SENTENCIA N° 703

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE DE LA SECCIÓN:

DON JAVIER ORAA GONZÁLEZ

MAGISTRADOS:

DON RAMÓN SASTRE LEGIDO

DOÑA ADRIANA CID PERRINO

En Valladolid, a nueve de mayo de dos mil diecinueve.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso número **130/2018**, en el que se impugna:

La resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, de 31 de octubre de 2017, que desestimó la reclamación número NUM000 presentada por D. Evaristo contra la liquidación provisional



número 74/16 que, con una cuantía a ingresar de 11.246,18 euros, le había sido practicada al mismo por el Servicio de Hacienda de la Delegación Territorial de Valladolid de la Junta de Castilla y León en concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en su modalidad transmisiones patrimoniales onerosas, devengado por la adquisición de una tercera parte indivisa de una vivienda y un local situados, respectivamente, en la CALLE000 NUM001 y en el PASEO000 nº NUM002 y NUM003 de Valladolid (en virtud de escritura notarial de 10 de diciembre de 2013 se elevó a público el contrato privado de compraventa que se decía suscrito el 21 de enero de 2008).

Son partes en dicho recurso:

Como recurrente: D. Evaristo , representado por la Procurador Sra. Areces Ilarri y defendido por el Letrado Sr. Muro Lucas.

Como demandada: La Administración General del Estado (Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León), representada y defendida por la Abogacía del Estado.

Como codemandada: La Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (Servicio de Hacienda de la Delegación Territorial de Valladolid de la Junta de Castilla y León), representada y defendida por Letrado de sus servicios jurídicos.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso, y una vez recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia por la que se anule y deje sin valor la resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Castilla y León de 31 de octubre de 2017, declarando la inexistencia del hecho imponible pretendido por la Administración en relación con la autoliquidación comprobada, con imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- En el escrito de contestación de la Administración demandada, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso y se impongan las costas a la parte actora.

En el escrito de contestación de la Administración codemandada, en base a los hechos y fundamentos de derecho en él expresados, se solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto.

TERCERO.- No solicitado por las partes el recibimiento del pleito a prueba, se les dio traslado para formular conclusiones, trámite en el que todas presentaron escrito con las que estimaron convenientes. Declarado concluso el pleito, se señaló para su votación y fallo el pasado día siete de mayo.

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Interpuesto por D. Evaristo recurso contencioso administrativo contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) de Castilla y León, de 31 de octubre de 2017, que desestimó la reclamación número NUM000 presentada por aquél contra la liquidación provisional número 74/16 que, con una cuantía a ingresar de 11.246,18 euros, le había sido practicada al mismo por el Servicio de Hacienda de la Delegación Territorial de Valladolid de la Junta de Castilla y León en concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en su modalidad transmisiones patrimoniales onerosas, devengado por la adquisición de una tercera parte indivisa de una vivienda y un local situados, respectivamente, en la CALLE000 NUM001 y en el PASEO000 nº NUM002 y NUM003 de Valladolid (en virtud de escritura notarial de 10 de diciembre de 2013 se elevó a público el contrato privado de compraventa que se decía suscrito el 21 de enero de 2008), pretende el recurrente que se anule y se deje sin valor el acto impugnado, declarándose la inexistencia del hecho imponible, pretensión que basa en que lo liquidado por la Administración Autonómica fue la elevación a público de un documento privado -que dice que es un hecho no sujeto- y no la compraventa de los inmuebles de autos recogida en el contrato privado de 21 de enero de 2008, que según indica fue liquidada en diciembre de 2013 al presentarse el modelo 600 con número de referencia NUM004 . Antes sin embargo de proceder al examen del motivo en el que el demandante fundamenta su pretensión, se juzga oportuno destacar que aunque es verdad que en las únicas alegaciones que presentó en sede administrativa aquél no hizo valer lo mismo que aquí sostiene -básicamente adujo la prescripción y la



falta de motivación del valor comprobado, que es a lo que dio respuesta la resolución recurrida del TEAR de Castilla y León-, no lo es menos que en el escrito en el que las efectuó (documento número 11 del expediente de gestión), al dársele traslado de la propuesta de liquidación, pidió la anulación de ésta, de manera que no puede afirmarse con éxito que la pretensión anulatoria ejercitada en este proceso se desvíe o sea diferente de la deducida en su día, a lo que hay que añadir que de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de esta Jurisdicción (LJCA) pueden alegarse en la demanda, en justificación de las pretensiones que se realicen, "cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración".

SEGUNDO.- Una vez hecha la consideración anterior y centrados en el fondo, hay que empezar por determinar si el contrato privado de compraventa que aquí interesa se presentó o no a liquidación, interrogante que debe ser respondido negativamente, primero, porque no lo acredita de forma suficiente la documental aportada por la parte actora - como bien apunta la Letrada de la Comunidad Autónoma en conclusiones es imposible verificar el contenido de las dos cartas certificadas remitidas por Muro y Asociados-, y segundo, mucho más decisivo, porque en el caso no se cumplió lo estipulado en el artículo 107.4 del Reglamento del Impuesto de que se trata aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, precepto que de manera concluyente establece que "En los supuestos en los que de la autoliquidación no resulte cuota tributaria a ingresar, *su presentación, junto con los documentos, se realizará directamente en la oficina competente*, que sellará la autoliquidación y extenderá nota en el Documento original haciendo constar la calificación que proceda, según los interesados, devolviéndolo al presentador y conservando la copia simple en la oficina a los efectos señalados en el apartado anterior" (examen, calificación del hecho imponible y, en el caso de que proceda, la práctica de la liquidación o liquidaciones complementarias). En el supuesto aquí enjuiciado, y por ello no es determinante la diligencia extendida el 17 de enero de 2014 por el Jefe de la Sección de transmisiones patrimoniales onerosas, no consta que las autoliquidaciones por la adquisición de inmuebles urbanos que se dejaron unidas al documento notarial *se presentaran directamente en la oficina competente* (o que a ellas se acompañaran los documentos), ni que *ésta sellara la autoliquidación y extendiera nota en el documento original*, devolviéndolo al presentador, circunstancias que hacen que no pueda compartirse la afirmación de la demanda de que la compraventa de que se trata ya había sido liquidada. Hay que insistir, a este respecto, en que no hay prueba de que el contrato privado se presentara o incorporara a ningún registro público o se entregara a un funcionario público por razón de su oficio -lo que se subraya a los efectos previstos en el artículo 50.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre y en el artículo 1227 del Código Civil -, lo que permite sostener que nada impide liquidar la elevación a público de aquél como lo que realmente es, la adquisición de inmuebles sujeta al impuesto. No está de más reseñar que de hecho así pareció entenderlo el propio Sr. Evaristo, que en el suplico del único escrito que dirigió a la Oficina Gestora solicitó que se *aceptara el valor declarado* que coincidía con el valor real o base imponible del tributo que se pretendía liquidar (recuérdese a este respecto que entonces y aparte de la prescripción lo que alegó fue la falta de motivación).

TERCERO.- En suma, y en atención a lo expuesto, que se resume en que en contra de lo postulado en la demanda lo que se liquidó fue una compraventa de inmuebles y ésta si se halla sujeta al impuesto, debe desestimarse el presente recurso, decisión que por aplicación del principio del vencimiento consagrado en el artículo 139.1 LJCA ha de ir acompañada de la imposición a la parte actora de las costas causadas.

CUARTO.- Contra esta sentencia puede interponerse el recurso de casación previsto en el artículo 86 LJCA, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Areces Ilarri, en nombre y representación de D. Evaristo, y registrado con el número **130/2018**. Se hace expresa imposición a la parte actora de las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes. Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación si concurren los requisitos previstos en los artículos 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de esta Jurisdicción, en la redacción dada a los mismos por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, recurso que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.